

Derecho a la educación y enseñanza de sordos

Right to education and teaching of deaf people

Alfredo Alcina Madueño

Doctor en Historia de la Educación. UNED

Inspector de Educación (jubilado)

Madrid

alcina.alfredo@gmail.com

RESUMEN

Las enseñanzas de sordomudos/sordos/con discapacidad auditiva en España forman parte del sistema educativo desde el Reglamento General de Instrucción Pública de 1821, de fugaz vigencia. Aparecerán de nuevo en la ordenación de enseñanzas de la Ley de Instrucción Pública de 1857 y hasta mediados de 1960 el derecho de las personas sordas a la educación se regulará por disposiciones administrativas y reglamentos del Colegio de Sordomudos de Madrid, y desde éstos se regulará el resto de la red especial. A finales del siglo XX, el referido derecho se verá reforzado por el proceso de integración en centros ordinarios y por el reconocimiento, ley de 2007, del derecho a utilizar los medios orales y de lengua de signos para el acceso a los currículum.

Las políticas educativas de las enseñanzas de sordomudos presentan similitudes con las generales, pero también una fuerte especificidad, y en este contexto, surge una cuestión: ¿el alumnado sordo en qué grado ha alcanzado el Derecho a la Educación?

ABSTRACT

The teachings of the deaf-mute/deaf/hearing impaired in Spain are part of the educational system since the General Regulation of Public Instruction of 1821, of fleeting validity. They will appear again in the regulation of teachings of the Law of Public Instruction of 1857 and until mid-1960 the right of deaf people to education will be regulated by administrative provisions and regulations of the College of Deaf Mutes of Madrid, and from these the rest of the special network will be regulated. At the end of the 20th century, this right will be reinforced by the process of integration in ordinary centers and by the recognition, by law of 2007, of the right to use oral means and sign language for the access to the curricula.

Educational policies for deaf-mute training have similarities with the general ones but also a strong specificity, and in this context, a question appears: to what extent have deaf students achieved the Right to Education?

Palabras claves/key words: Políticas educativas, Enseñanza de sordos, Procesos de integración, Derecho a la Educación, Oralización, Lengua de Signos. Educational policies, Teaching of the Deaf People, Integration processes, Right to Education, Oralization, Sign Language.

SUMARIO

1. Introducción. 2. Investigación pasado y presente. 3. El Derecho a la Educación. Enseñanza obligatoria, gratuidad y sistema educativo. 4. Estudio evolutivo del Derecho a la Educación a través de su dimensión jurídica, histórica y de las políticas educativas de las enseñanzas de sordomudos/sordos/con discapacidad auditiva. 4.1 La presencia de las enseñanzas de sordomudos en la historiografía. 4.2 Normativa derogada de las enseñanzas de sordomudos. 4.3 El Derecho a la Educación en las enseñanzas de las personas sordas. 4.4 El último tercio del siglo XX: los procesos de integración del alumnado sordo y con discapacidad auditiva y el reconocimiento de la lengua de signos como código educativo. 5 Conclusiones. 6 Referencias bibliográficas.

SUMMARY

1. Introduction. 2. Past and present research. 3. The Right to Education. Compulsory education, free education and educational system. 4. Evolutionary study of the right to education through its legal, historical and educational policies dimensions of the education of the deaf-mute/deaf/hearing impaired people. 4.1 The presence of deaf-mute teaching in the historiography. 4.2 Repealed regulations for the education of deaf-mute people. 4.3 The right to the Education in the teaching of the deaf people. 4.4 The last third of the 20th century: the processes of integration of deaf and hearing impaired students and the recognition of sign language as an educational code. 5 Conclusions. 6 Bibliographical references.

1. INTRODUCCIÓN

Los objetivos del artículo planteados a lo largo de los epígrafes son:

1. Presentar un corpus integrado de distintas líneas de investigación seguidas por el autor sobre las enseñanzas de sordomudos/sordos/con discapacidad auditiva (nominación según periodos históricos) en España en el contexto escolar durante los dos últimos siglos XIX y XX, con relación a un interés protegido jurídicamente, que es el Derecho a la Educación. Las referidas líneas son específicamente: las políticas educativas relativas a estas enseñanzas, la consideración central del Colegio de Sordomudos de Madrid, las políticas educativa-lingüísticas, en todos los casos bajo una concepción evolutiva.

2. Discriminar en las leyes, reglamentos y otras disposiciones del periodo indicado, aquellos elementos considerados constitutivos del Derecho a la Educación (gratuidad, condiciones de acceso, redes escolares, etc.), tanto a nivel general como específico del alumnado sordomudo, sordo, con discapacidad auditiva y sordociego.

3. Solicitar de las administraciones educativas una mayor acción e intensidad en el desarrollo de sus políticas educativas iniciadas en los pasados años 90 y un esfuerzo en la cuantificación y difusión de la realidad de esas enseñanzas.

El carácter específico de las enseñanzas de sordomudos, la idiosincrasia de su alumnado, el retraso en la configuración y asentamiento de su red escolar con respecto a los oyentes, la desescolarización, el carácter minoritario y de relativo poco interés para el gran público e incluso para la investigación, y un conjunto de conflictos de naturaleza histórica como la idea de la incapacidad de la persona sorda para aprender

o el lento y confuso camino de gobiernos y administraciones para determinar la naturaleza de estas enseñanzas (benéficas o educativas) y los centros o instituciones en los que se debían atender.

Este conjunto de cosas, nos lleva a formular una hipótesis pertinente con respecto a su derecho a la educación: no es hasta mediado el siglo XX cuando las políticas educativas relativas a estas enseñanzas empiezan a tener incidencia en el Derecho a la Educación del alumnado sordo, con discapacidad auditiva y sordociego.

No ponemos en duda el deseo de gobiernos y administraciones educativas de alcanzar una situación contraria a la anteriormente manifestada (desescolarización, red de centros especiales de sordomudos mínima, procesos de integración históricos deficientes, ausencia de perspectiva pedagógica para el alumnado, etc.) o al menos similar a las del alumnado oyente, si bien, las políticas puestas en práctica hasta el último tercio del siglo XX aunque tratan de alcanzar un derecho a la educación no lo consiguen ni genérica ni uniformemente. El fin del siglo XX presenta un nuevo modelo y nuevas políticas que alcanzarán cotas educativas nunca antes conseguidas.

La metodología aplicada sigue una línea comparada entre la enseñanza general y la de sordomudos y básicamente histórica, con fuentes verificadas e inéditas y con una presentación general, comprensiva y de reflexión crítica con un determinado grado de detalle en los razonamientos y conclusiones. También destaca el planteamiento de hacer una interpretación de los hechos históricos tanto de naturaleza educativa como jurídica que faciliten una comprensión global.

2. INVESTIGACIÓN PASADA Y PRESENTE

La historia de la educación de las enseñanzas de sordomudos se ha denominado “sordomodística” y como movimiento historiográfico en España se inicia en los precursores del método español de enseñar a los sordomudos en régimen tutorial. Nos referimos a Ponce de León, Bonet y Ramírez Carrión (siglos XVI-XVII) y a otras figuras posteriores relevantes, ya por sus métodos como Hervás y Panduro (XVIII), Hernández (XIX) o Barberá (XIX-XX), ya por su labor pedagógica en los colegios específicos de sordomudos: Juan M. Ballesteros (XIX), Fernández Villabrille (XIX), Granell (XIX-XX) o por ser personajes que influyen en nuestros pedagogos de otras nacionalidades, como L´Epeé (XVIII) o Sicard (XVIII-XIX) entre otros. Las aportaciones de los citados se pueden consultar en Ballesteros y Fernández (1845), Eguiluz (1986) o Gascon y Storch (2004).

Las características del aludido método español más definitorias son:

a) Su naturaleza oralizadora, es decir, pretende enseñar a hablar al sordomudo, aunque no oiga y que la sordomodística atribuye a los precursores citados y especialmente a Ponce de León y que otras naciones, según determinados autores, han co-

piado, plagiado y no reconocido, aportando un plus de nacionalismo que en algunos casos no está justificado.

b) La definición didáctica del método español anterior al XIX en el contexto escolar es “complicada” de estructurar, primero porque las fuentes son escasas y, segundo, por la gran mezcolanza de procedimientos. En el XX se complementa con disciplinas como la logopedia y los recursos protésicos y médicos. Además, los métodos se hacen más eclécticos y científicos, aplicándose la mejora de la organización de los colegios (graduación de las enseñanzas), la clasificación de los alumnos e incluso las tendencias pedagógicas modernas: Decroly y Montessori en el caso del Colegio Nacional de Sordomudos de Madrid a través de profesores como María Luisa Navarro (1924) o Jacobo Orellana. Aun así, los métodos de oralización son diversos.

La sordomudística se interesó antes que la propia historiografía de la Historia de la Educación en España de los procesos didácticos, de la ordenación de las enseñanzas, de sus profesores e, incluso, de factores sociológicos relativos a las personas sordomudas, y más recientemente, de su lengua de signos como lengua de un sector de las personas sordas.

Muchos de sus autores carecían de un componente profesional histórico. Aún así abordan un asunto como es el de las enseñanzas especiales de sordos a la que solo un cierto número de historiadores profesionales prestaron atención (Negrin, 1982; Ruiz Berrio, 1992; Colmenar, 1996; entre otros). Es a partir de la década de 1990 cuando otro grupo de profesionales de distintas disciplinas, especialmente históricas, jurídicas, lingüísticas, educativas o del mundo de la psicología, relacionadas con las enseñanzas de los sordos aparecen en escena (Sacks, 1991; Rodríguez, 1992; Marchesi, 1993; Plann, 2004; Gaston y Storch, 2004; Martínez, 2020; entre otros).

Es muy posible que la sordomudística española, con sus defectos y aciertos, lo que pretendió parafraseando a Ruíz Berrio en el prólogo de la obra de Tiana de “Maestros, Misioneros y Militantes” (1992) fue dar la palabra histórica a las minorías que no la tienen o no la han tenido. Incluso antes de que esta situación se ampliase y fuese lugar común en la Historia de la Educación Española.

3. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN. ENSEÑANZA OBLIGATORIA, GRATUIDAD Y SISTEMA EDUCATIVO

Establecer en el título del artículo un vínculo entre la enseñanza de sordos y el derecho a la educación, requiere al menos establecer algunas descripciones o definiciones en su caso:

1.^a El Derecho a la Educación es un derecho humano considerado por algunas clasificaciones dentro de los derechos sociales, económicos y culturales que se manifiestan en los derechos comunitarios que afectan a las personas por el hecho de vivir en sociedad.

2.^a Es el derecho a que la persona se forme o aprenda para que mejore su capacidad para enfrentarse al cambio y para facilitar la consecución de sus necesidades.

3.^a Los Estados; si bien no todos, en el último siglo y medio han ido regulando los derechos en leyes, ya especiales de educación o en normas constitucionales e incluso en convenios o declaraciones de organizaciones multinacionales.

Tradicionalmente la relación de las personas objeto de la Educación Especial y su acceso al Derecho a la Educación siempre ha sido difícil y normalmente incompleto. Un ejemplo es el del colectivo sordomudo, al que históricamente hasta el Renacimiento por doquier se les tenía negado el derecho a educarse y se justificaba por su imposibilidad de acceder a la educación. Lentamente se fue articulando una respuesta educativa, al principio muy selectiva dirigida a los que tenían más capacidad económica, después a los niños y niñas sordomudos pobres a través de la escuela pública de la beneficencia o caridad y, tras el desarrollo de los sistemas nacionales escolares públicos, nominalmente se fue universalizando en España durante el XIX y buena parte del XX bajo tasas mínimas de escolarización y alfabetización, sin más horizonte.

La primera gran referencia de la educación como un derecho se plasma en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1793 en la Francia de la Revolución que posteriormente se ubicará en el preámbulo de la Constitución francesa de 1793. No es coincidencia que en la Francia finisecular del XVIII haya más de 50 escuelas con más de 2.000 sordomudos escolarizados (Lane, 1984, 64) y los métodos franceses sean imitados en Europa y Norteamérica. En España solo hay dos incipientes escuelas.

En 1948 la Asamblea General de Naciones Unidas proclama la Declaración Universal de los Derechos Humanos (que básicamente está dirigido a los derechos del niño) y su artículo 26 dedicado al Derecho a la Educación marca los siguientes elementos y situaciones:

“Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos”.

Este conjunto de notas definitorias básicas constituyen el elemento de referencia con las que se van a confrontar las distintas decisiones y manifestaciones de política educativa llevadas a cabo en el sistema educativo español.

4. ESTUDIO EVOLUTIVO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN A TRAVÉS DE LA DIMENSIÓN HISTÓRICA, JURÍDICA Y DE LAS POLÍTICAS EDUCATIVAS DE LAS ENSEÑANZAS DE SORDOMUDOS/SORDOS/CON DISCAPACIDAD AUDITIVA

Para los años finales del XVIII e iniciales del XIX en España, Guereña y Viñao (1999, 134) estiman que el número de escuelas unitarias públicas es de algo más de

11.000. El número de alumnos entre 6 y 13 años, un 16% de la población según el censo de 1790, asciende a 393.126 niños y niñas, de los cuales los autores estiman escolarizados el 23%. Si se considera la extensión de estos territorios y el número de escuelas, la distribución por hectárea (Ha) es de 1 escuela por cada 4.550 Ha. aproximadamente. Mucha distancia para hacerla andando.

4.1. La presencia de las enseñanzas de sordomudos

En los años anteriormente indicados, las enseñanzas de sordomudos en contexto escolar aparecen en dos núcleos, Madrid y Barcelona. En el primero, la Administración Real y la Orden de los Escolapios en 1795 acuerdan iniciar en un aula del Colegio de Lavapiés las enseñanzas de sordomudos que llevará por nombre Colegio de San Fernando, que no llega a consolidarse por la falta de asistencia del alumnado,¹ y la actividad languidecerá.

La Sociedad Económica Matritense de Amigos del País, sustituyendo a la intervención del Estado, solicita a la Administración Real la autorización para impartir dichas enseñanzas. Por Reales Órdenes se crea el Colegio (marzo y diciembre de 1802) y su Reglamento en diciembre de 1803. El centro inicia su actividad en 1805 y es de sobra conocido:

a) Las plazas creadas fueron 6 y son ocupadas por niños de origen popular (pobres) la mayoría; y en consecuencia, gratuitas, en tanto que el Colegio estaba financiado con 50.000 reales vellón de pensión anual perpetua sobre las rentas de las Mitras (Obispos) de Cádiz y de Sigüenza por la expedición de sus correspondientes bulas. Uno de los procedimientos utilizados por los reyes de España en casos determinados.

b) Edad. "Para ser admitidos, los alumnos, deberán tener entre 6 y 12 años (Reglamento. Capítulo X, artículo 2). El intervalo de edad nominalmente es superior a lo que suele ser la norma en las escuelas públicas (6/9 años). En cuanto a su distribución por sexo, las niñas sordomudas no tendrán cabida por ahora y se reservan para más adelante (Capítulo XII. Reglamento de 1803) y tardarán en hacerse presentes en el Colegio. En estas condiciones mínimas se pone en marcha el colegio que se asentará en la capital.

Para mayor información sobre la Sociedad Económica Matritense de Amigos del País y la conformación del Colegio de Sordomudos de Madrid, pueden consultarse las obras de Granell (1932), Osorio (1973), Negrín (1983), Plann (2004), Gascon y Storch (2004).

¹ Probablemente y por "coste de oportunidad" entendemos: ingresos que el alumno y su familia dejan de percibir debido a su asistencia a la escuela.

La interpretación historiográfica que se plantea es que el Colegio de Sordomudos de Madrid, que no escuela -por tener internado-, es un centro ilustrado que augura el nuevo régimen liberal y que es:

a) Público, en la acepción que se da en el Informe Quintana (1813): conocido y reglamentado, si bien de titular privado, la Sociedad Económica Matritense de Amigos del País.

b) Interclasista (Reglamento, Capítulo VIII, art. 1) en tanto que pueden asistir alumnos de cualquier clase social, cosa que en la escuela pública en aquellos años no se producía generalmente. Unos alumnos pagaban la escolaridad y otros no si eran pobres.

c) Secular en la acepción de no estar dirigido por orden religiosa de la Iglesia Católica.

El centro será cerrado debido a las consecuencias de la guerra contra los franceses y se restablecerá por Fernando VII tras su vuelta a España en 1814 en condiciones pedagógicas y de instalaciones diferentes. El alumnado sigue siendo interclasista, en tanto que, de sus 26 alumnos, 5 son pudientes (que pagan), 6 son externos y el resto gratuitos (Fuente: Archivo Real Sociedad Económica Matritense -ARSEM-, leg. 212/14).

El núcleo de Barcelona, ligado a su Ayuntamiento, presenta un primer intento con el sacerdote francés Juan Albert Martí en 1800 que se mantendrá poco tiempo, y le seguirá la intervención de Salvador Vieta en 1805 (Gaceta de Madrid de 9 de agosto). Tampoco se mantendrá. Para mayor información se puede acudir a Molina (1900) y a los autores antes citados. Si bien, procede decir como características más definitorias de los primeros años: un alumnado que supera la edad de escolarización y unas enseñanzas claramente doctrinales (Diario de Barcelona de 4 de diciembre de 1816). Este centro educativo no logra financiación de la Administración Real por mitras aunque fueran solicitadas ni posteriormente por los presupuestos del Estado liberal. No nos consta que fuera objeto de la política educativa del gobierno central.

4.2. Normativa derogada de las enseñanzas de sordomudos

Buscar en el corpus jurídico específico de las enseñanzas de las personas sordas su anclaje con el derecho a la educación en los siglos XIX y XX es una función claramente histórica y a la vez su significado jurídico toma un valor más completo y trascendente, tanto de reconocimiento para esas personas como para sus enseñanzas. Otra cosa es que se cumplan y se hagan realidad por gobiernos y administraciones en sus políticas. En este punto abrimos dos opciones pertinentes, la normativa derogada por un método u otro no "natural" y la que evoluciona siguiendo una regularidad. En el primero de los casos está justificado porque casi "pesa" más en la evolución de las políticas de estas enseñanzas y además es un buen ejemplo del sesgo errático de las mismas. En uno y otro epígrafe (4.2 y 4.3) solo haremos mención a aquellas dis-

posiciones que presenten algún adelanto en el derecho a la educación del alumnado sordomudo/sordo/con discapacidad auditiva y sordo ciego.

La Constitución española más próxima en el tiempo al inicio de las enseñanzas especiales de sordomudos es la liberal de 1812, que es el antecedente más estructurado del fugaz atisbo de la España liberal de principios del XIX. ¿Qué aporta al derecho a la educación de sordomudos y oyentes? El Título IX establece, entre otros principios básicos educativos: la obligatoriedad de establecer escuelas de primeras letras en todos los pueblos y la uniformidad de la enseñanza o de un plan general que será uniforme en todo el reino para la enseñanza pública (art. 131) que se realizará por las Cortes. Mandato que solo será recogido por este texto, ya que los que están por venir trasladan esta función al ejecutivo, lo que supondrá que el Derecho a la Educación podrá estar sujeto a la consideración e intereses de los gobiernos, caso real en muchos sistemas educativos nacionales. Como muestra de la seriedad de lo establecido es obligación de todos los españoles al iniciarse en el ejercicio de los derechos como ciudadanos que sepan leer y escribir en el año 1830 y, en caso de no conseguirlo, perder la ciudadanía española (art. 25.6). Difícil o imposible petición para el alumnado sordomudo. La Constitución fue abolida por Fernando VII y el Informe de la Junta o Informe Quintana no llegó a plasmarse en una disposición o norma (Fuente de los textos constituciones: Tieno Galvan, 1979).

Ante esta situación, el antecedente más próximo en el tiempo sobre gratuidad y edad obligatoria es la Real Cédula de Carlos III de 11 de mayo de 1783, que establecía escuelas gratuitas de niñas pobres entre los 6 y 9 años (incluso más) en los barrios de Madrid, coordinados por las Diputaciones de Barrio. La Cédula también tenía el objetivo de facilitar este tipo de establecimiento y sus condiciones en ciudades y villas del reino (Fuente: Real Cédula de S.M y señores del Consejo).

Pero la Constitución de 1812 volverá a tener vigencia durante el Trienio liberal (1820/23) y permitirá aprobar bajo sus principios el Reglamento General de Instrucción Pública de 29 de junio de 1821, que supone tanto la primera ordenación general del sistema educativo, como la primera vez en la historia que las enseñanzas de sordomudos que se imparten en el Colegio de Madrid son reconocidas al pasar a la Dirección General de Estudios, mediante Acta de 29 de julio de 1822 rubricada, entre otros, por Quintana como director (ARSEM, legajo 305-10).

Las enseñanzas del Colegio, en consecuencia serán gratuitas por ser públicas y financiadas por el presupuesto de las Cortes de 1823-24 en la cantidad de 33.000 reales vellón (Archivo Congreso de los Diputados legajo 88/3). Se incorpora un nuevo elemento y fundamental del Derecho a la Educación del alumnado sordomudo del Colegio. Tras el Trienio, la Constitución será de nuevo derogada por Fernando VII y todo volverá a la situación previa a 1820: a lo que indique el Reglamento del Colegio de Sordomudos y el Rey.

Habrán más disposiciones de distintos regímenes políticos que tratarán de asentar el Derecho a la Educación de las personas sordomudas mediante la regulación de las

redes escolares, la gratuidad y la obligatoriedad y que no veran su aplicación en el tiempo. Estas son las más significativas:

La Ley de Instrucción Primaria de 2 de junio de 1868, derogada por la Revolución de 1868, requiere estimular el aumento de las escuelas de sordomudos (art. 10). El régimen triunfador del 68 aporta dos intentos relativos a las enseñanzas de sordomudos valiosos. En 1869 Ruíz Zorrilla presenta en el Congreso de los Diputados un Proyecto de Ley de Ordenación General de las Enseñanzas, en las que aborda las enseñanzas de sordomudos y que define como especiales, en tanto que la primera enseñanza se divide en general y especial (art. 11) y en cuanto a la red escolar establece que las escuelas de sordomudos y también de ciegos se creen en los pueblos que se creen más útiles y donde no haya, se darán estas enseñanzas, en cuanto sea posible, en las escuelas superiores y en su defecto en las elementales, artículo 40 (Archivo del Congreso. Diario de Sesiones de 19.12.1870. Serie Histórica).

El segundo intento fallido es la Proposición de Ley de 3 de noviembre de 1870 sobre Primera instrucción para España y sus islas adyacentes (periodo de Regencia del General Serrano) que establece una red de escuelas especiales de sordomudos (art. 43) y propone innovaciones importantes y solución a serios problemas del sistema educativo que están provocando graves disfunciones en el Derecho a la Educación del alumnado sordomudo, como es la formación específica en sordomudos para los maestros normalistas y financiación de los colegios especiales a través de los presupuestos del Estado (Archivo del Congreso de los Diputados. Diario de Sesiones de la misma fecha. Serie Histórica). Ninguna de estas normas se aprueba.

En la I República, su Proyecto de Constitución Federal de 17 de julio de 1873 establece que la instrucción primaria será gratuita y obligatoria (art. 108). La Constitución fue aprobada pero no sancionada y no entro en vigor.

La Constitución de 1931 establecía en el artículo 49 que una Ley de Instrucción Pública determinaría la edad escolar para cada grado y, a esos efectos, se presentará el 9 de diciembre de 1932 un proyecto de bases reguladoras de la enseñanza primaria y segunda enseñanza, cuya Base 4 bis establecía que el Ministerio organizará enseñanzas especiales de sordomudos, ciegos y anormales mentales y las extenderá a todas las provincias y no a los distritos universitarios como planteaba la vigente Ley de Instrucción Pública de 1857 que mantiene el criterio de que son las diputaciones y municipios quienes deben establecer dichas escuelas (Ministerio de Educación y Ciencia, 1991, 1992). El Proyecto no fue aprobado.

4.3. El Derecho a la Educación en las enseñanzas de las personas sordas

Corresponde este epígrafe a las disposiciones que evolucionan dentro de una "normalidad o regularidad". El correlato del Reglamento de las Escuelas Públicas de Instrucción Primaria Elemental de 26 de noviembre de 1838 (Marqués de Someruelos)

para las escuelas es para las enseñanzas de sordomudos el Reglamento de 1 de septiembre de 1838, por el cual el Colegio de Madrid pasa a llamarse “Colegio Nacional de Sordomudos” único del Estado, y su nueva denominación supone un paso mínimo pero de consideración en el Derecho a la Educación del colectivo sordomudo: el Colegio va a admitir a dos niños en régimen gratuito de cada una de las provincias españolas, hecho que no se producía anteriormente (art. 25).

Es una conquista limitada, mientras sigue avanzando en un modelo interclasista en tanto la red de escuelas públicas, normalmente, son para niños y niñas pobres. Aunque, las niñas sordomudas del Colegio todavía no alcanzan los derechos de los niños, solo son externas y ello requiere tener posibilidades económicas para vivir en Madrid.

La década de 1850 es de gran interés en cuanto a proyectos y realizaciones para las enseñanzas de sordomudos y su acceso al Derecho a la Educación. Una parte de esos años corresponden a la “Década moderada” (1844-54) en la que se lleva a cabo la planificación de la red ferroviaria y carreteras de la península. La paz del régimen liberal con la Iglesia Católica por el Concordato de 1851 y también de limitaciones de las libertades de Bravo Murillo. El Colegio Nacional en esos años cuenta, según el Ministerio de Fomento con 43/44 alumnos, 10 profesores, 1 subdirector, ayudantes y 3 maestros de talleres para las enseñanzas preprofesionales.

En los 50 años transcurridos de las enseñanzas de sordomudos solo nos consta que haya dos colegios de sordomudos, mientras las escuelas públicas han pasado de 11.000 a algo más de 17.000 (Guereña y Viña, 1999, 134). Es evidente que la escolarización ordinaria y la de los sordomudos no avanzan al mismo ritmo. No obstante, se constatan varias disposiciones que regulan hechos de gran importancia que van a incidir y conformar el Derecho a la Educación del alumnado sordomudo y que se van a presentar en tres subepígrafes, el primero y segundo relativos a 1852 y el tercero a 1857, en ambos casos con proyección en el resto de siglo:

Primero. Un Real Decreto de 16 de enero de 1852 establece que el Colegio pase al Ministerio de Fomento y se financie con fondos del Estado. Será por muchos años, hasta la década de 1950, el único de la Administración Central del Estado, el que pivotará las políticas educativas de los gobiernos y administraciones, con distintas consecuencias: será el mejor financiado y con mejores servicios de la red de centros especiales y se convertirá en el colegio del régimen (“buque insignia”) desde la Restauración hasta el franquismo, facilitando que la regulación de las enseñanzas de sordomudos se realice desde los reglamentos de funcionamiento y organización del Colegio de Madrid.

Segundo. También en el año 1852, el gobierno de Bravo Murillo inicia los diseños de la red escolar de estas enseñanzas, en este caso compuesta de tres centros (Real Orden de 19 de marzo de 1852), lo que nominalmente supone propagar los derechos a más sordomudos; de una forma coherente, con pretensión universal y sostenible,

pero ese y otros tantos planes tendrán, en cualquiera de los regímenes políticos hasta los años 1960, una característica: no se llevará a efecto ninguno.

Cosa distinta es que la red especial de colegios de sordomudos en la segunda parte del XIX aumente bajo planteamientos de descentralización administrativa, siendo los ayuntamientos y diputaciones provinciales los que financien, gestionen y dirijan los centros especiales de sordomudos y de ciegos en función a sus necesidades locales o provinciales de escolarización, en coherencia con el mandato de la Ley de Instrucción Pública de 1857. Se abran centros, entre los más importantes, en Barcelona (1856), Santiago (1862), Salamanca (1886), Burgos (1868) o Madrid (Ayuntamiento, 1894). Paralelamente y durante la segunda mitad del XIX, aparezcan centros privados en Valencia (1886). Bilbao Deusto (1892) o el Instituto Catalán de Sordomudos (1904), los centros de la Iglesia Católica se establecen a principios del siglo XX. Los centros privados serán regulados bajo las mismas disposiciones y controlados por las administraciones de forma difusa o nula (fuente propia con Granell, 1905 y Molina, 1900).

Y esta red que no pasa de 12 o 14 centros a finales de siglo, por su número y ubicación, desde el punto de vista del Derecho a la Educación no da respuesta adecuada a la escolarización, lo que llevará a que muchos niños y niñas sordomudos -los que puedan económicamente- tendrán que salir de sus pueblos o capitales, o bien escolarizarse en las escuelas unitarias locales; la mayoría de éstas en peores condiciones, recursos y formación de los maestros o sencillamente quedarse en sus casas o en la calle.

Pero además, durante buena parte del XIX hay un hecho de naturaleza jurídica que se manifiesta en distintas situaciones como en la asignación gubernamental de presupuestos para las redes de centros de la beneficencia (asilos, hospitales, etc. en los que hay un número indeterminado de sordomudos) y de educación o la elección por parte de las familias de centro educativo, entre otras. Los gobiernos de la nación no saben o definen a ciencia cierta si la naturaleza de su propio Colegio de Sordomudos de Madrid y del resto de la red, es educativa o benéfica, y la cuestión es trascendente: si tiene naturaleza educativa, el alumnado tendrá derecho a dicha educación; si es benéfica no tendrá ese derecho subjetivo.

En conjunto se podría decir que el Derecho a la Educación del alumnado sordomudo ha avanzado en la segunda mitad del XIX, y a pesar del esfuerzo, descansa en una red de centros de sordomudos que todavía tiene tres características básicas: 1.^a no tiene una identidad definida en virtud del conflicto beneficencia/educación, 2.^a no tiene un método educativo y lingüístico unificador en tanto que el Estado ni quiere políticamente ni tiene la capacidad suficiente de control y 3.^a su red escolar especial no tiene coherencia territorial por su limitada implantación y ubicación.

Tercero. En 1857 tendrán lugar dos acontecimientos: uno, funcional y básico para el Derecho a la Educación, la creación de una escuela normal para profesores especiales de sordomudos y también de ciegos (Fernández Villabril, 1857) y un segundo, de naturaleza jurídica y de estructuración del sistema educativo: las Cortes consensuan

una Ley de Bases de 17 de julio que va a permitir confeccionar una ley general del sistema educativo, la primera del sistema educativo español y que, con los desarrollos normativos correspondientes, su vigencia alcanzará hasta 1970 (Ley General de Educación).

En la Escuela Normal de Sordomudos y de Ciegos se impartirán los “métodos y procedimientos de sordomudos y de ciegos” generados e impartidos en el Colegio de Madrid y que la Administración educativa no sabrá darle la aplicación y extensión oportuna, al no incorporarlos al plan de estudios de las Escuelas Normales, aun cuando un número importante de sordomudos y también de ciegos se escolarizan en la escuela pública unitaria. La ya mencionada Proposición de Ley de 3 de noviembre de 1870 sobre Primera Instrucción para España, no aprobada, trató de resolver esta situación.

La Ley de Instrucción Pública de 1857 es la disposición normativa de mayor rango legislativo del sistema educativo que reconoce explícitamente las enseñanzas de sordomudos como componente del sistema. La referida Ley de Bases de 17 de julio en su artículo 1º. 6ª establece que “la enseñanza pública primera será gratuita para los que no puedan pagarla, y obligatoria para todos, en la forma que se determine” y la ley resultante de 9 de septiembre de 1857 en sus artículos 6º y 108 establece que:

“La primera enseñanza se dará, con las modificaciones convenientes, a los sordo-mudos y ciegos en los establecimientos especiales que hoy existen y en los demás que se crearán con este objeto, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 108 de esa ley”.

Artículo que establece:

“Promoverá asimismo el Gobierno las enseñanzas para los sordo-mudos y ciegos, procurando que haya por lo menos una Escuela de esta clase en cada Distrito universitario, y que en las públicas de niños se atienda, en cuanto sea posible, a la educación de aquellos desgraciados”.

En el artículo 7º se fija la edad obligatoria de seis años hasta los nueve, y en el 9º que las escuelas públicas serán gratuitas si no se pueden pagar.

Tras más de 50 años de existencia de las enseñanzas de sordomudos, el sistema español consigue fijar aspectos fundamentales del Derecho a la Educación. Pero no será suficiente, porque el texto encierra dos planteamientos que permitirán todo un conjunto de incumplimientos en lo referido a estas enseñanzas: uno, por los términos que no expresan ni compromiso ni exigencia legal (“procurará” y “promoverá” las enseñanzas de sordomudos, artículo 108). El Ministerio de Fomento así lo recordará: “es más un deseo que una obligación” (Ministerio de Fomento, 1876,99). Dos, las escuelas públicas (también en el 108) se plantean como un “elemento complementario” en la escolarización del alumnado sordomudo, convirtiéndose en la excusa para no escolarizar en centros especiales y, en consecuencia, para no construirlos ni financiarlos.

Las enseñanzas de sordomudos no volverán a regularse con rango de ley. ¿Cómo se regulan a partir de 1857 estas enseñanzas y se define o concreta el acceso al Derecho a la Educación? Básicamente, y con excepción de algún decreto u órdenes de un mayor ámbito de aplicación, mediante los reglamentos de funcionamiento y

organización del Colegio Nacional de Sordomudos de Madrid, normalmente órdenes ministeriales y en menor medida decretos, y en cuyo articulado también se encuentran disposiciones que afectan a los demás centros de la red especial, dándoles un cierto carácter supletorio y al Colegio de Madrid un nivel superior que orgánicamente no tiene, ejemplos serían las regulaciones de la formación del profesorado especial de sordomudos (1863) y de la inspección de los centros especiales (1934), que en ambos casos se adscribe al Colegio Nacional.

El primer reglamento del Colegio Nacional de Sordomudos de Madrid considerado propio de la Ley de Instrucción Pública de 1857 es el de 1863, estando la Unión Liberal de O'Donnell en el gobierno, y en el que destacamos el intento de que las enseñanzas del Colegio Nacional presenten ciertas similitudes con las propias de las Escuelas de Primera Enseñanza en su duración (6 años), así como igualdad en los días de clase. En realidad, la identidad entre ambas enseñanzas no se conseguirá hasta finales del siglo XX, pero tampoco la hubo en el sistema ordinario hasta los años 1960.

Llegados a este punto, hacemos un paréntesis en la búsqueda en el ámbito jurídico para hacer alguna alusión a cuántos alumnos sordomudos les afectaría el Derecho a la Educación en tanto que están escolarizados. Un análisis de las estadísticas del Ministerio de Instrucción Pública referidas a 1888 vienen a indicar:

a) El total de alumnos sordomudos matriculados en centros especiales y en escuelas públicas y privadas estaría entre los 600-650, y se estima que un 40% se ubicarían en centros especiales y un 60 % en escuelas públicas y privadas ordinarias. Desconocemos tanto el número de sordomudos en edad escolar como la población general sordomuda.

b) La mayoría de los alumnos sordomudos superan la edad obligatoria de escolaridad general, 6-9 años.

c) Solo uno de cada 40 sordomudos prelocutivo (aquel que nace sordo o ensordece antes de tener la estructura del lenguaje definida) tiene plaza en uno de los 14 centros indicados anteriormente, índice que supera casi en 27 veces menos al que muestran los niños oyentes en aquellos años, de cada 1,50 niños, 1 estaba matriculado (Roser, 1989,592).

Pedro Molina (1900, 3-5), secretario del Colegio Nacional de Sordomudos de Madrid, considera que solo el 4,14% de los sordomudos están escolarizados esos años entre los 14 establecimientos sostenidos por el gobierno, corporaciones públicas y caridad privada. El mismo autor ofrece una cifra de 10.880 para la población sordomuda en España, si bien no se indica si es la que está en edad escolar o la general.

A nivel internacional, Carbonero (1906, 103 y 111) toma del Borau Volta de Washinton de 1897 los siguientes datos a nivel mundial sobre la escolarización del alumnado sordomudo y, como en otras ocasiones, hay que tomarlos con la oportuna cautela. Aun así, parece que son los EE.UU (9.312 sordomudos), Alemania (6.299) e Inglaterra (3.587) los países que tienen más sordos escolarizados al inicio del siglo XX. España cuenta con 292, cifra no coincidente con la anterior. En Europa, según Volta

el número de sordomudos escolarizados es de 22.242, y el total de escuelas asciende a 2.846. En el continente americano el número de sordomudos es de 10.202 y las escuelas, 1.130. Asia, Oceanía y África, con un total de 33.447 sordomudos, cuenta con 56 escuelas. Del total de sordomudos registrados a nivel mundial, 65.890, el Boreau Volta dice que se instruyen en la palabra (oralización) 2.858 de ellos (el 33%).

Retomamos el ámbito jurídico. La regeneración educativa del inicio del siglo XX también llega a las enseñanzas de sordomudos, pero no provoca una mejoría real o práctica del Derecho a la Educación de la población escolar sordomuda, lo que es compatible con que se produzcan ciertos avances nominales que hagan pensar en una mejora de este derecho en un futuro. Un Real Decreto de 26 de junio de 1901 reitera la obligatoriedad en los grados elemental o superior de la escuela primaria entre los 6 y 12 años y su gratuidad si no se puede pagar, validándose por Ley de 23 de junio de 1909 que ampliaba la escolarización hasta cumplir los 13 años.

Un segundo Reglamento del mismo autor, el ministro reformista de Instrucción Pública Álvaro de Figueroa, establecido por Real Decreto del 17 de octubre de 1902, recoge alguna idea de situación, de mejora y principios válidos para todos los colegios de estas enseñanzas y plantea una contundente crítica a la situación: bajas tasas de escolarización de sordomudos debidas a políticas de construcción de colegios especiales poco eficientes y a una intervención deficiente y limitada de la financiación de Estado. Incluso, establece en 30.000 el número de individuos necesitados de una educación especial, sin más argumentación ni concreción. Su solución, es la conocida: aumentar el número de plazas en el Colegio de Sordomudos de Madrid, decisión típica de la política centralizadora de los gobiernos que le precedieron.

Por Real decreto de 18 de mayo de 1923 se aprueba el Estatuto General del Magisterio de Primera Enseñanza. En su artículo 5º establece que la edad escolar comenzará a los 3 años en las escuelas de párvulos y a los 6 en todas las demás. Y esta consideración manifiesta un agravio de gran importancia y repercusión en el Derecho a la Educación del alumnado sordomudo en una doble situación: no está establecida la enseñanza de párvulos específica o impartida en centros especiales de sordomudos, situación que solo se afrontará con carácter general en la década de los 60 y, además, existe una gran dificultad, por la poca oferta existente, de acceder a los centros específicos entre las edades marcadas y que, pasadas, no era posible el ingreso.

La Constitución de 1931 es aprobada el 9 de diciembre de dicho año y es la primera vez que en un texto constitucional aparecen la gratuidad y obligatoriedad de la primera enseñanza (art. 48), excepción hecha de la Constitución Federal de la República de 1873, que no fue sancionada, mientras que la de 1931 sí lo fue; pero no pudo fijar la edad obligatoria de escolarización al no ser aprobada la Ley de Bases de 1932 (apartado 3.2).

La República también confeccionará un Reglamento del Colegio Nacional de Sordomudos, por Orden de 27 de octubre de 1934, en un intento de normalización de la situación en la que se encuentra el Colegio Nacional cerrado desde el verano

de 1932 por una decisión del Ministerio de Instrucción Pública mal planteada y ejecutada. Las instalaciones del Colegio en el Paseo de la Castellana pasarán a ser sede del sistema de formación normalista de maestros y maestras (Escuela Normal N.º 2 de Madrid) y a las enseñanzas de sordomudos (y también de ciegos) se les tendrá que buscar una nueva ubicación, que en octubre de 1934 no se ha encontrado, y tendrán que esperar hasta el inicio del curso 1935/36 para reiniciar las enseñanzas.

El artículo 6 establece que la enseñanza primaria y graduada (indicador de calidad) será obligatoria, y el 58 fija la edad para el ingreso de los alumnos en el Colegio desde los cuatro años a los nueve, dando un paso importante y asemejándose más a la del alumnado oyente de la escuela pública. En cuanto a la gratuidad, los artículos 56 y 57 hacen una disquisición entre alumnos internos y externos, y queda a interpretación de la Administración, a pesar de que el artículo 48 de la Constitución declara gratuita la primera enseñanza.

En 1947 por una Orden de 30 de septiembre de 1947 se aprueba el Reglamento de Régimen y Funcionamiento del Colegio Nacional de Sordomudos de Madrid. Las actividades, tras su cierre 1936-1947, han empezado en enero. El Reglamento, en general, es de una gran similitud y literalidad con el republicano y estará vigente hasta que el Instituto Nacional de Pedagogía de Sordos se transforma en un centro específico de Educación Especial de régimen ordinario (Real Decreto 967/1986).

En las décadas 50 y 60 el régimen de Franco busca errática y desesperadamente plazas escolares para el alumnado sordomudo, tras haber dejado en años anteriores la iniciativa a la sociedad; padres y entidades privadas e Iglesia Católica. A mediados de los años 60 se produce un cambio fundamental: el régimen se compromete con la educación y en 1964 se aumenta hasta los 14 años la edad obligatoria y las enseñanzas de sordomudos se adscriben orgánicamente en la estructura de la Educación Especial y se empiezan a regular con cierto criterio. El Decreto 2925/1965 establece que las enseñanzas de Educación Especial son propias del Ministerio en su creación, gestión, dirección y financiación, con las consecuencias correspondientes, y termina el carácter unívoco de la política del Estado-Colegio Nacional de Sordomudos de Madrid.

En 1970 verá la luz la Ley General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa. Es la segunda ley general del sistema educativo español, tras la Ley de Instrucción Pública de 1857. No obstante, las enseñanzas de sordos se encuentran en una cierta indefinición e, incluso, contradicción entre los balbucientes principios de normalización educativa de la nueva ley del 70 y una red de centros especiales de sordos que nunca ha sido tan extensa y tan monumental (si atendemos al edificio del Instituto Nacional de Pedagogía de Sordos inaugurado en 1969).

4.4. Último tercio del siglo XX: Integración del alumnado sordo y con discapacidad auditiva y reconocimiento de la lengua de signos como código lingüístico de acceso al currículum

En este periodo de tiempo se produjeron, tanto a nivel jurídico como de facto, los mayores avances en el camino del Derecho a la Educación del alumnado sordo, con discapacidad auditiva y sordo ciego.

En el periodo de la transición política, el Real Patronato de la Educación Especial y el Instituto Nacional de Educación Especial, órganos de la Administración educativa, presentan en 1978 el Plan Nacional de Educación Especial. Uno de sus objetivos principales es hacer frente a los graves problemas de la educación de los niños deficientes e inadaptados, tanto por la notoria falta de recursos, como por la ausencia de criterios orientadores y definitorios (1ª Conclusión del Plan, 1978, 33). La opinión pública conoce que hay 26.000 hipoacúsicos² y 6.500 sordos, y que de la población general de discapacitados solo está escolarizada el 21,5% (ibídem, 67,68 y 159 a 179).

Estas conclusiones son un cambio sustancial en el camino hacia el Derecho a la Educación que por mucho tiempo ha sido un “derecho ciego”, en el sentido de que nunca se supo con certeza y argumentación a cuántos alumnos realmente concernía. Es, como dice Fontana (2005, 13) : “El panorama desolador del conocimiento cuantitativo de nuestro pasado”.

En 1978 se aprueba en referéndum la Constitución Española. El artículo 27 en sus apartados recoge distintas dimensiones del Derecho a la Educación, y en el 2º se define

“el derecho a la Educación como la capacidad humana para el desarrollo pleno de su personalidad en un contexto de respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.”

Definición en consonancia a la planteada en el apartado 3. Y, además, se establece un conjunto de derechos y garantías que permiten al ciudadano recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos (arts. 15 a 29) ante los tribunales ordinarios por un procedimiento basado en principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través de amparo ante el Tribunal Constitucional (art. 53.2).

En los años citados se inician dos procesos socio-educativos de gran trascendencia y componentes del Derecho a la Educación: uno es la integración de los alumnos de educación especial, entre los que se encuentran los alumnos sordos y con discapacidad auditiva, en aulas ordinarias de los centros educativos; y un segundo proceso, más lento en el tiempo, es el reconocimiento de la lengua de signos como código lingüístico educativo del alumnado sordo que libremente sea elegido para conseguir los objetivos educativos de las distintas etapas.

² Hipoacúsico es un término médico. En educación se utiliza para designar las pérdidas de audición leves generalmente.

El proceso de normalización (en educación, integración), tal como lo conocemos hoy, se establece sucintamente en el artículo 49 de la Constitución del 78, y se regula y desarrolla en la Ley de Integración Social de los Minusválidos de 1982, y a nivel educativo en la Ley Orgánica General del Sistema Educativo (LOGSE) de 1990 y en el resto de leyes orgánicas, siendo la última (la Ley 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación) y por los Reales Decretos de ordenación de la Educación Especial de 1982, 1985 y 1996. Mención especial para la articulación doctrinal y legal de los procesos de integración en España merece el Informe Warnock, para el Parlamento Británico, de 1978.

Consecuencia de los procesos de integración, en los primeros años del siglo XXI la matrícula de los centros especiales de sordos de 1986 ha descendido en más del 80%; dicho alumnado se encuentra escolarizado bajo la modalidad de integración en sus distintas versiones. Para más información sobre las políticas de integración del alumnado sordomudo, consúltese en Alcina (2021).

El segundo hito en la consecución de derechos del alumnado sordo y con discapacidad auditiva se refiere al uso y protección del código lingüístico que se utiliza en el acceso a las etapas de escolaridad básica y posobligatorias. Nos referimos tanto al código oral y sus medios de apoyo como a la lengua de signos, uno u otro o los dos (bilingüismo) elegidos voluntariamente, y éstos protegidos por leyes españolas; específicamente la Ley 7/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, como por la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (Nueva York 13 de diciembre de 2006, ratificado por España) y que entre otros aspectos ha supuesto para los Estados procesos de adaptación normativa (art. 4). Un ejemplo es la Ley 26/2011, que modifica la referida ley 27 de 2007, garantizando aquélla que los medios de comunicación social sean accesibles a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

5. CONCLUSIONES

Un primer grupo se refiere comparativamente a las políticas educativas entre las enseñanzas generales y el de las personas sordas y un segundo trata de considerar la hipótesis de partida validándola o rechazándola y una propuesta de investigación.

Primer grupo. Las dimensiones fundamentales y decisiones de las políticas educativas ordinarias y de las enseñanzas de sordomudos/sordos/con discapacidad auditiva presentadas permiten considerar que han tenido patrones similares y paralelos en el tiempo en cuanto que:

a) La primera enseñanza y las enseñanzas especiales de sordomudos fueron descentralizadas en ayuntamientos y diputaciones y financiadas por éstos. Salvo el

Colegio Nacional de Sordomudos de Madrid que fue el único financiado directamente por la Administración Central.

b) La capacidad de gasto de los distintos gobiernos para la escolaridad de unas y otras enseñanzas sigue las mismas pautas cualitativas: poco comprometidas y decididas hasta mediados de los años 1960.

c) El planteamiento de la gratuidad de las enseñanzas obligatorias es igual, y las políticas de equidad son similares dentro de la mediocridad. Y, si hay similitudes, también dificultades estructurales en las enseñanzas de sordomudos, en tanto que son técnicamente más complejas; por abordar más objetivos educativos (enseñanza del habla, más profesorado por alumno y en medios físicos), porque requieren políticas de equidad y de discriminación positiva para una población especialmente vulnerable, por la dificultad secular de encontrar un modelo eficiente de escolarización del alumnado sordomudo que permitiera complementar la red ordinaria pública y la especial de sordomudos, tal como establecía la ley de 1857, y cuando se intentó con mecanismos de integración, que sí los hubo como en otros países, las administraciones demostraron poca exigencia en la formación de los maestros ordinarios que debían atenderlos, así como en proporcionar los medios o en evaluar resultados.

Segundo grupo. ¿Sería válido afirmar que históricamente las políticas relativas a las enseñanzas de sordomudos han permitido a éstos alcanzar el Derecho a la Educación? No debemos manifestarnos con una respuesta categórica. Es cierto que jurídicamente las condiciones para alcanzar el Derecho a la Educación han sido recogidas en nuestro ordenamiento, pero también, que históricamente se ha producido una enorme desigualdad de trato por parte de las administraciones educativas y gobiernos y de posibilidades pedagógicas para el alumnado sordomudo; y en consecuencia la mayoría de las personas sordas -seguimos estimando- quedan fuera, en razón a una escolarización objetivamente mínima.

Esta situación histórica y mantenida en España durante muchos años, a partir de mediados de los pasados años 60 muestra hechos que indican que se viene equilibrando. En estos últimos años, la mejora sustantiva del sistema educativo general en recursos económicos y humanos, procesos, ordenación, coordinación de sus órganos, regulación normativa, etc., los avances médico-protésicos específicos relativos al colectivo objeto del artículo, así como su acceso a la tecnología de la comunicación, y a otros derechos y campos, han provocado un cambio profundo y esperanzador en el avance en el Derecho a la Educación, constatable en indicadores relativos a la presencia y regulación de intérpretes de lenguas de signos, logopedas, recursos de tipo o naturaleza oral, procesos de normalización/integración/inclusión, escolarización generalizada, profesorado mejor formado, libertad de elección del modelo lingüístico curricular, políticas de equidad, acceso a matrículas en ámbitos superiores y universitarios, consecución de titulaciones, etc., por parte de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordo ciegos.

Si los anteriores hechos nos parecen probados y deben ser motivo de satisfacción, no dejan también de ser ciertas dos situaciones:

una. Que en la actualidad no tenemos un diagnóstico científico-educativo de la situación en la que se encuentra este sector del alumnado, falta un corpus, cuantificaciones oficiales y líneas de investigación equivalentes a las del alumnado oyente. Todavía hoy (2022) desconocemos indicadores educativos y tasas fundamentales que el Sistema Estatal de Indicadores de la Educación no desagrega para en estas enseñanzas.

dos. Los 9.220 alumnos sordos y con discapacidad auditiva matriculados el curso 2019/2020 en España, según el Ministerio de Educación y Formación Profesional (MEyFP, 2021, D6.10) justificarían nuevas líneas de investigación patrocinadas por las universidades, órganos de las Administraciones educativas y entidades privadas que nos permitieran saber cuáles son los resultados académicos de las diversas etapas, el estado cualitativo de los procesos pedagógico-didácticos que se utilizan tanto en la modalidad oral con el apoyo de los medios oportunos como en el que se utiliza la lengua de signos y en los modelos bilingües, así como la extensión territorial de estos centros en la redes de cada Comunidad Autónoma y los indicadores que nos permitan conocer el estado o situación de estas enseñanzas y de su alumnado. Nada diferente a sus compañeros oyentes, pero tampoco menos.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alcina, A. (2021). Políticas educativas de la enseñanza de personas sordas. España 1800-2000. Sevilla: McGraw Hill.
- AA.VV. (2005). Estadísticas Históricas de España: siglo XIX-XX. En Correas y Taffunell (Coord.). Prólogo J. Fontana. Bilbao: BBVA.
- Carbonero, E. (1906). Instrucción oral del sordomudo. Pedagogía y didáctica. Valencia: Librería de Ángel Aguilar.
- Colmenar, C. (1996). "Juan Manuel Ballesteros". En J. Berrio, *La educación en España*. Madrid: Actas Editorial.
- Cossío, M.B. (1915). La enseñanza primaria en España. Madrid: Imprenta de Ricardo de Rojas.
- Eguiluz, A. (1986). La nueva personalidad del sordomudo. Madrid: Caja Madrid.
- Fernández Villalbrille, F. (1857). Escuela Normal establecida en el Colegio de Sordo-mudos y Ciegos. Madrid: Imprenta del Colegio de Sordomudos y de Ciegos.
- Gascón, A. y Storch, J.G. (2004). Historia de la educación de los sordos en España. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces.
- Granell, M. (1905). Enseñanza de los sordomudos en España. Madrid: Imprenta del Colegio Nacional de Sordomudos y Ciegos. Conferencia.
- (1932). Historia de la enseñanza del Colegio Nacional de Sordomudos. Madrid: Imprenta del Colegio Nacional de Sordomudos.

- Guereña, J.L. y Viñao, A. (1996). Estadística escolar, proceso de escolarización y sistema educativo nacional en España (1750-1850). Barcelona: EUB.
- Lane, H. (1984). When the mind hears: a history of the deaf. New York: R. House
- Martínez, P. (2022). La educación de los sordos en la 1ª mitad del siglo XIX. El Colegio de sordomudos de Madrid (1805-1857). Madrid: Dykinson.
- Ministerio de Educación y Formación Profesional (2021). Las cifras de la Educación en España, curso 2019/20. Edición 2020. Madrid: S.G. de Estadística y Estudios, MEyFP. En <http://www.educacionyfp.gob.es>
- Ministerio de Fomento (1876). Estadística general de Primera Enseñanza. Madrid: Manuel Tello.
- Molina, P. (1900) Instituciones españolas de Sordomudos y de Ciegos. Consideraciones sobre lo que son y debieron ser estos centros. Madrid: Imprenta de Hernando.
- Navarro, M.L. (1926). "Los métodos para la enseñanza del lenguaje de los sordomudos" Revista de Pedagogía, Año V, 1926, p. 486-496.
- Negrín, O. (1982). "Proceso de creación y organización del de Sordomudos de Madrid (1802-1808). Revista Calasancia de Educación, 109.
- (1983). "Otras actividades educativas y culturales de la Sociedad Económica Matritense de Amigos del País". Revista Española de Pedagogía, Año XLI, n.º 160.
- Osorio, L. (1973). "Estudio evolutivo de la legislación a favor de los sordomudos". Revista Española de Subnormalidad, Invalidez y Epilepsia. III. Octubre-diciembre.
- Plann, S. (2004). Una minoría silenciosa. Madrid: Confederación Nacional de Sordos Españoles.
- Real Patronato de Educación Especial (1978). Plan Nacional de Educación Especial. Madrid: Archivo Congreso de los Diputados. L. 1359.
- Rodríguez, M. (1992). Lenguaje de Signos. Madrid: CNSE-ONCE.
- Roser, N. (1989). "La población en Estadísticas históricas de España, siglo XIX-XX". En *Enciclopedia de Historia de España*, dirigida por Miguel Artola. Madrid: Alianza Editorial.
- Sacks, O. (1996). Veo una voz. Viaje al mundo de los sordos. Madrid: Anaya-Muchnik.
- Tiana, A. (1992). Maestros, Misioneros y Militantes. La educación de la clase obrera madrileña (1898-1917). Madrid: MEC, Secretaria General Técnica.
- Tierno, E. (1979) Leyes políticas españolas fundamentales (1808-1978). Madrid: Tecnos.